



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0121-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/01508/2023, del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0150/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0121-2023, relativo a la demanda en nulidad de encuesta, nulidad de reservas y entrega de documentos, incoada por el ciudadano Jorge Luis Jiménez Peláez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces presentes, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“Excepciones de inconstitucionalidad:

Primero: Declarar la inconstitucionalidad, por la vía difusa, de la resolución número 30-2023 dictada en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Central Electoral, en virtud de que, cede a los partidos políticos, sus atribuciones legales y constitucionales de supervisión de los procesos internos, que establece la ley a tal fin y que es una competencia exclusiva de la JCE.

Segundo: Declarar la inconstitucionalidad, por la vía difusa, de la resolución número 41/2023 de fecha 11 del mes de julio del dos mil veintitrés (2023) emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del PRM, por ser no conforme con la constitución en lo referente de transparencia, derecho a la información, derecho democrático y derecho de elegibilidad al pretender prohibir a los precandidatos, el acceso a los resultados e informaciones del proceso y contener una indicación imprecisa de la fecha de publicación y del descenso.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En cuanto al fondo de la impugnación

Primero: Declarar regular y válido el presente recurso de impugnación de los resultados derivados del proceso de selección de candidatos a diputados en la Circunscripción 3, Santo Domingo Este, interpuesta por JORGE LUÍS JIMÉNEZ PELAEZ contra la Resolución Núm.057 de fecha 11 de octubre del año 2023, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) en la cual se dan a conocer los resultados fraudulentos derivados del proceso de selección de candidatos a diputados en la Circunscripción 3, Santo Domingo Este, por ser interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo los requisitos legales y estatutarios.

Segundo: En cuanto al fondo: ACOGER en todas sus partes el presenten recurso de impugnación, en consecuencia:

- A) Declarar la nulidad de los resultados derivados de las encuestas ilegales, manipuladas, y fraudulentas;
- B) Ordenar una nueva convocatoria a nuevo proceso de selección de los candidatos entre los precandidatos inscritos, mediante uno de los métodos de selección previsto por el artículo 45 de la ley 33-18;
- C) Entregar, de forma inmediata y sin retardo, los resultados reales derivados del proceso sin manipulación, tales como, porcentaje obtenido por cada candidato; formulario de preguntas realizadas; ficha técnica; respuestas dadas por los encuestados; análisis del contenido realizado por las empresas encuestadoras; variables y el legajo de documentos utilizados;
- D) Designar al recurrente en el número 1 de los candidatos seleccionados, por el proceso haber arrojado que este ocupó primer lugar.
- E) Entregar al suscrito JORGE LUÍS JIMÉNEZ PELAEZ, los siguientes documentos y datos en la Circunscripción 3 de Santo Domingo Este, las siguientes informaciones:
 - a) Objeto y fecha de realización de los trabajos;
 - b) Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;
 - c) Método de muestreo y tamaño de la muestra;
 - d) Margen de error de la encuesta y nivel de confianza,
 - e) Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha en que se realizaron los trabajos de campo;
 - f) Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas;
 - g) Tipo de entrevista a ser realizada
 - h) Software utilizado.

Tercero: Que al declarar la nulidad del proceso viciado cuyos resultados fueron dados mediante resolución impugnada número 057/2023 de la CNEI de fecha 11/10/2023, se hagan constar los motivos de violación a los derechos fundamentales del recurrente y la manipulación fraudulenta del proceso, la falta de transparencia del cual fue objeto y cuáles fueron las personas que obraron en la ejecución de ese fraude.

De manera alternativa:

Único: Una vez verificado el exceso en la reserva de candidaturas de la circunscripción 3, Santo Domingo Este, se proceda a dejar sin efecto la reserva de una de las 3 candidaturas reservadas por ser violatoria del artículo 58 de la ley 33-18 y, en consecuencia, acreditar al recurrente JORGE LUÍS JIMENEZ PELÁEZ, como ganador de esa candidatura e inscribirlo como el candidato ganador de esta posición electiva dentro del PRM.” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de la interposición de la impugnación referida, en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-146-2023, por medio del cual, se fijó audiencia para el tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y, se ordenó a la parte impugnante emplazar a la contraparte.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en la fecha pautada, tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Juan de la Rosa Méndez, por sí y por la licenciada Fanny Lebrón Lebrón, en representación de la parte impugnante; de igual forma, asistieron los licenciados Carlos González, Edison Joel Peña y Rafael Suárez, representando al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). Asimismo, ofreció calidades el licenciado Denny E. Díaz Mordán conjuntamente con los licenciados Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa Ovalle, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). Acto seguido, la Junta Central Electoral (JCE) expresó:

“Primero: Solicitamos que el tribunal disponga la exclusión del presente proceso de la Junta Central Electoral (JCE) en su calidad de parte demandada, toda vez que se trata de un diferendo entre un partido político y la organización es cuestión ajena a la competencia y orden administrativo de la Junta Central Electoral (JCE).

Segundo: Que, se nos de la autorización para descender de los estrados.”

1.4. Dicho esto, la parte co-impugnada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), indicó:

“Respecto al pedimento de la Junta Central Electoral (JCE) no tenemos oposición ya que el tribunal estableció que es un asunto intrapartidario y que esta no es parte del proceso.”

1.5. Por su parte, el impugnante procedió a establecer:

“Primero: Con relación al pedimento de la Junta Central Electoral (JCE), no nos oponemos ya que el tribunal ha emitido su criterio.

Segundo: Vamos a desistir de esas personas por imposibilidad de localizarlas, en ese caso vamos a solicitar formalmente el desistimiento de todas las personas físicas y nos quedamos con el PRM y la Comisión.”

1.6. En vista de estas conclusiones, la Corte decidió como sigue:

“El Tribunal procede a fallar sobre la exclusión de la Junta Central Electoral (JCE) del presente proceso por las razones expresadas por el abogado actuante de la misma.

Libra acta a la parte demandante del desistimiento que ha hecho con relación a las personas convocados como parte demandado en el presente proceso y de los cuales se ha desistido en el día de hoy”.

1.7. Posteriormente, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), externó a esta Corte, que:

“Se ha producido un desistimiento de parte del demandante respecto a los co-demandados, y en atención de que estamos en la primera audiencia, solicitamos muy respetuosamente una comunicación recíproca de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

documentos a los fines de hacer valer nuestros medios de defensa ya que se han producido acciones procesales como fue la exclusión que pidió la parte demandante con relación a los co-demandados.”

1.8. La parte impugnante no tuvo oposición al referido pedimento, por lo que este Colegiado ordenó:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso a los fines de darle la oportunidad a los demandados de que puedan tener conocimiento de los documentos que contiene el proceso y fija la próxima audiencia para el día lunes trece (13) del mes de noviembre del año 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)”.

1.9. A la referida vista del trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) asistió el licenciado Juan de la Rosa Méndez, por sí y por la licenciada Fanny Lebrón Lebrón, en representación de la parte impugnante; de su lado, asistieron los licenciados Edison Joel Peña y Rafael Suárez, representando al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). En dicha audiencia la parte impugnante expresó:

“En este proceso tenemos la misma situación de los dos procesos anteriores, depositamos una intervención forzosa a las empresas encuestadoras y así también formulamos la producción forzosa de documentos que hemos hecho en los casos precedentes.”

1.10. Establecido esto, la parte impugnada procedió a externar al Tribunal lo que sigue:

“En cuanto a la producción forzosa de documentos, que sea rechazada toda vez que en su demanda inicial tiene el mismo objeto y conocerlo de manera interlocutoria sería frustratoria para los fines de la propia demanda y del derecho de defensa de la contra parte.

De no ser rechazado, subsidiariamente que sea sobreseído para conocerlo conjuntamente con el fondo conforme a los precedentes dados por este tribunal el día de hoy.”

1.11. En esta tesitura, la Corte procedió a dictar la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: El Tribunal sobresee el pedimento realizado por la parte demandante, sobre la conminación forzosa de la producción de documentos, y aplaza la presente audiencia a los fines de que la parte demandante proceda a emplazar válidamente a las firmas encuestadoras que han sido puestas en causa, como interviniente forzosa;

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día viernes diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2023, a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.).

TERCERO Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.12. En la audiencia que tuvo lugar el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), estuvo presente el licenciado Juan de la Rosa Méndez, por sí y por la licenciada Fanny Lebrón Lebrón, en representación de la parte impugnante; por su parte, asistieron los licenciados Edison Joel Peña y Rafael



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Suárez, representando al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). De inmediato, la parte impugnante indicó:

“Magistrado aquí se da la misma situación anterior que hemos descrito precedentemente, hemos solicitado la intervención forzosa de documento y hemos puesto en causa a debido a que el PRM, no obstante haberse en instancia de fecha 13 del mes de octubre del año 2023, del presente año y no han dado respuesta al peticionario en esa virtud reiteramos la petición que le hemos hecho al Tribunal de la producción forzosa de documentos extensiva no solo al PRM, sino a las firmas encestadoras, es cuanto por el momento.”

1.13. En respuesta a esta solicitud, la parte impugnada indicó:

“En razón de que se han producido dos sentencias respecto al peticionario no queremos vernos como la parte negativa del proceso y oponible a todo lo que ha dictado este Tribunal, en esas atenciones, la parte accionada acoge la decisión anterior y la anterior de la anterior de este mismo caso, no nos oponemos a que se produzcan ese tipo de documentos, porque ya lo habríamos hecho en otras instancias, muchas gracias.”

1.14. En tal virtud, este Tribunal procedió a dictar la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: El Tribunal Superior Electoral ordena la producción forzosa de los documentos solicitados por la parte demandante, relativos a las encuestas que derivaron de la Resolución núm.057/2023, de manera específica esos documentos consisten en:

- a) Objeto y fecha de la realización de los trabajos.
- b) Ámbito geográfico y población objetivo y el tamaño de la misma.
- c) Método de muestreo y tamaño de la muestra.
- d) Margen de error de la encuesta y el nivel de confianza.
- e) Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y la fecha en la que se realizara o se realizó el trabajo de campo.
- f) Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas.
- g) Tipo de entrevistas a hacer realizadas o ya realizadas en este caso, donde deberá predominar la personal y domiciliar.
- h) Nombre de los encuestadores, para que los candidatos tengan la certeza de que no son miembros de Partidos Políticos y menos de una facción o que representen intereses de algún candidato.
- i) El software que fue utilizado en la encuesta.

SEGUNDO: Se deja a cargo del PRM la ejecución de la presente sentencia en coordinación con las demás que hicieron las encuestas y se establece el plazo para depositarla hasta el próximo miércoles 22 de noviembre, vale citación para las partes presentes y representadas.

TERCERO: Fija el presente proceso para el viernes veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 p.m.). Esa es la decisión.”

1.15. A la audiencia fijada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se presentó el licenciado Juan de la Rosa Méndez, por sí y por la licenciada Fanny Lebrón Lebrón, en representación de la parte impugnante; por su parte, asistieron los licenciados Edison Joel Peña y Rafael Suárez, representando al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). De igual



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

forma, estuvieron presentes los licenciados Alberto Hernández, Osiris Disla y César Alcántara, asumiendo la representación de Gallup República Dominicana S.R.L., interviniente forzosa. Acto seguido, la parte impugnante solicitó el aplazamiento a los fines de que la interviniente forzosa aportara la documentación requerida, a lo cual no se opusieron las demás partes instanciadas, en esas atenciones el Tribunal decidió:

“PRIMERO: El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que la Gallup cumpla con el dispositivo de la sentencia anterior.

SEGUNDO: Fija el presente proceso para el viernes primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.16. Finalmente, a la vista fijada para el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), asistió el licenciado Juan de la Rosa Méndez, por sí y por la licenciada Fanny Lebrón Lebrón, en representación de la parte impugnante; asimismo, asistió el licenciado Gamaliel Pérez González conjuntamente con los licenciados Edison Joel Peña, y Carlos González, por estos y por el doctor Gustavo de Los Santos Coll, representando al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). También, estuvieron presentes los licenciados Alberto Hernández, Osiris Disla y César Alcántara, en nombre de Gallup República Dominicana S.R.L., interviniente forzosa. De inmediato, la parte interviniente solicitó la palabra y expresó:

“Incluso nosotros nos iríamos más lejos por economía procesal, si la parte demandada tiene las mismas conclusiones respecto de la Gallup de la exclusión que no se opone, podríamos descender del Tribunal.”

1.17. En respuesta, la parte impugnante sostuvo:

“Respeto a la Gallup, como dijimos vamos hacer la misma ponderación que hicimos en la moción anterior, vamos a no formular conclusiones contra ellos, si el Tribunal entiende que debe de excluirlo no nos oponemos. Si el caso es hermano gemelo del otro, pero tiene una o dos características que son repitiendo lo anterior, debo aclararle al tribunal que en un acta de audiencia anterior cuando fuimos a los tres (03) procesos siguientes, en los dispositivos nos copiaban que el tribunal hacia acopio del precedente anterior, pero había que recoger eso que había en el precedente anterior y copiarlo, es una humilde observación.

Que la parte demandante no tiene problema con que se excluya a la Gallup Dominicana, y en consecuencia se excluya por no formar parte del proceso de fondo. Y que les permitan a los abogados sentarse un momento hasta llegue la otra.”

1.18. En tal virtud, la Corte decidió:

“En esas atenciones el Tribunal libra acta, a la parte demandante de que la misma ha manifestado al Tribunal que se proceda a la exclusión de la sociedad comercial Gallup Dominicana a los fines de que queda exenta de participar en este proceso, y les pide a los abogados que desciendan de los estrados. La parte demandante proceda”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.19. De inmediato, la parte impugnante procedió a concluir como sigue:

“Vamos a concluir de la manera siguiente: ACOGER las conclusiones vertidas en el acto introductorio del recurso de impugnación interpuesto por Jorge Luis Jiménez Peláez en contra de la resolución 57 y los resultados emanados de esta del PRM en la circunscripción No. 3 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la cual fuera dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas, debido a que el presente proceso fue interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo con todos los requisitos legales.

En cuanto al fondo, vamos a variar el orden de las conclusiones vertidas en el segundo sea el primero, designar al recurrente Jorge Luis Jiménez Peláez como el candidato ganador en el número 1 de las candidaturas seleccionadas por el proceso, al haber arrojado los resultados manipulados del proceso.

B) que las conclusiones alternativas contenidas en el numeral único después del tercero después de las conclusiones primarias, sea acogido en prelación, lo cual dice: “una vez verificado el exceso en las reservas de candidaturas de la circunscripción no. 3 de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, anular y dejar sin efecto y ni valor jurídico la reservas de una (1) de las tres (3) candidaturas reservadas, por violar el artículo 58 de la Ley 33-18, y en consecuencia acreditar al recurrente Jorge Luis Jiménez Peláez como ganador de esa candidatura reservada por el principio de favorabilidad”.

Tercero: De manera subsidiaria, declarar la nulidad de los resultados derivados de las encuestas ilegales, manipuladas, fraudulentas realizadas por el PRM.

Cuarto: Ordenar una nueva convocatoria a un nuevo proceso de selección de los candidatos entre los precandidatos inscritos, mediante uno de los métodos de selección previstos por el artículo 45 de la Ley 33-18 y entregar de manera inmediata y sin retardo los resultados que deriven de ese proceso, el cual debe estar provisto de todo principio de transparencia y exento de manipulación alguna.

En cuanto al E), y lo que solicitábamos a la Gallup, renunciamos a esas conclusiones.

Por último, declarar este proceso libre de costas, bajo reservas y haréis una amplia y justificada administración de justicia constitucional.”

1.20. En respuesta, la parte impugnada concluyó:

“Que se rechace la demanda en impugnación presentada por la contraparte, y que se reserven las costas por la materia que se trata. Magistrado que se nos otorgue un plazo de 5 días para un escrito justificativo de conclusiones.”

1.21. Escuchadas las partes y ratificadas las conclusiones, este Colegiado tuvo a bien ordenar:

“PRIMERO: El Tribunal le otorga el plazo de cinco (05) días a la parte demandada para que pueda hacer el depósito de las argumentaciones de las conclusiones.

SEGUNDO: El Tribunal declara el proceso en estado de fallo reservado”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.22. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente impugnación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. De manera previa, el impugnante solicita a la Corte la declaratoria de inconstitucionalidad de las resoluciones núm. 030-2023, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE) que reglamenta la selección interna de candidatos mediante convenciones y encuestas y núm. 041, del once (11) del mes de julio del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por alegadas violaciones a los principios de transparencia y democracia interna, así como a los derechos de acceso a la información y sufragio pasivo, con el objetivo de que las disposiciones contenidas en las mismas no sean aplicadas al presente proceso.

2.2. En este orden, la parte impugnante sostiene que el proceso de encuestas realizado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) adolece de irregularidades que traen como consecuencia su nulidad, por lo que indica que “Lo primero que salta a la vista es la violación de derechos de los participantes en este proceso. Tal es el caso que, la violación al artículo 58 de la ley 33-18 que dispone que, los partidos tienen el derecho de reservarse el 20% de las candidaturas. Sin embargo, el PRM en la Circunscripción número 3, Santo Domingo Este, se reservó un porcentaje superior, pues, de 11 escaños que hay en dicha circunscripción, la reserva fue de 3, dejando a los participantes sin la posibilidad de un escaño, en violación de la ley. De 11 candidaturas el 20% es 2.2, mientras que el porcentaje reservado es del 30%, de donde deriva que, el primer punto a resolver es el concerniente a la reserva, que, debe ser solo del 20% y el escaño excluido mediante ardid, pues la CNEI lo incluyó en comillas y paréntesis, para luego no presentar ningún ganador de este, sino solo los 8 puestos al método de selección” (*sic*).

2.3. El impugnante continúa señalando que “(...) El Partido Revolucionario Moderno y la Comisión Nacional de Elecciones Internas, en lugar de respetar los derechos de elegibilidad de los precandidatos a cargos de elección popular, manipularon los resultados o permitieron a miembros tanto de la alta dirección como de la Comisión misma, alterar los resultados, y en acuerdo de aposento, tras bastidores, cometer fraude para excluir a quienes no les son permisibles a la genuflexión ni a la obediencia sin limitaciones, violando los derechos de los miembros que, como el recurrente, les son desconocidos aun cuando estos son derechos constitucionales y legales.” (*sic*).

2.4. Asimismo, luego de la verificación de la ficha técnica correspondiente a la encuesta de marras, refiere como irregularidad grave que en el marco del proceso no se respetaron las disposiciones de la resolución núm. 041, en cuanto al tope máximo de la muestra, que debe ser de mil doscientas (1200) personas, tomándose una muestra irregular de dos mil setecientos sesenta (2760) personas. Siendo esto causa para la anulación de la encuesta y los resultados de la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.5. Por estos motivos, solicita a este Tribunal lo siguiente: (i) que declare la inconstitucionalidad por vía difusa de las resoluciones 030-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) y la 041, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI); (ii) que se declare buena y válida la presente impugnación por cumplir con los requisitos legales; en cuanto al fondo, (iii) anular la encuesta realizada en la circunscripción 3 de Santo Domingo Este, para el nivel de diputados del Partido Revolucionario Moderno (PRM); (iii) ordenar al partido la realización de una nueva encuesta para dicho nivel y demarcación, y la publicación inmediata de sus resultados.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte impugnada, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) sostiene en sus alegatos que no se presentan pruebas al proceso de las supuestas irregularidades planteadas, puesto que se habla de fraude en el levantamiento, sin aportar medios que sostengan tal alegato. Igualmente, establece que no se discute en el marco del proceso de encuestas la cantidad de reservas realizada por el partido, debido a que las resoluciones 013 y 014 emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) no están siendo objeto de cuestionamiento en este proceso, siendo este un alegato que debe ser rechazado.

3.2. En cuanto a lo establecido sobre la muestra seleccionada, la parte impugnada sostiene, que no se verifica una irregularidad grave, puesto que “a mayor muestra, mayor fiabilidad”, asimismo, refiere a que la resolución 041 indica que la muestra estará sujeta a la población de la provincia, municipio o distrito municipal. Por lo que este argumento debe ser desestimado, y con este rechazada la impugnación en cuestión.

3.3. Dicho esto, la parte impugnada procedió a solicitar a esta Corte: (i) el rechazo de la demanda en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de formulario de inscripción de precandidatura a diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) de fecha primero (1ero) de julio de dos mil veintitrés;
- ii. Copia fotostática de acto núm. 179/2023 de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) del protocolo del ministerial Eusebio Disla;
- iii. Copia fotostática de acto núm. 213/2023 de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) del protocolo del ministerial Eusebio Disla;
- iv. Copia fotostática de acto núm. 327/2023 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) del protocolo del ministerial José Mercedes Rodríguez de Oleo;
- v. Copia fotostática de acto núm. 244/2023 de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) del protocolo del ministerial Eusebio Disla;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vi. Copia fotostática de acto núm. 781/2023 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) del protocolo del ministerial Heriberto Antonio de Luna Espinal;
- vii. Copia fotostática de publicación digital del medio “Nuria”, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de comunicado emitido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. Por su parte, la parte impugnada y el interviniente forzoso—excluido del proceso—, aportaron los siguientes documentos a la causa:

- i. Copia fotostática de ficha técnica contenida en comunicación de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente al levantamiento hecho en la circunscripción 3 de Santo Domingo Este, emitida por Gallup Dominicana.
- ii. Copia fotostática de ficha técnica contenida en comunicación de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente al levantamiento hecho en la circunscripción 3 de Santo Domingo Este, emitida por Gallup Dominicana.
- iii. Copia fotostática de documento denominado “niveles de preferencia entre precandidatos del Partido Revolucionario Moderno (PRM)”, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- iv. Memoria USB contentiva de “datos tabulados”, con respecto al levantamiento hecho en la circunscripción 3 de Santo Domingo Este, aportado por Gallup Dominicana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11 y los artículos 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA

6.1. Previo al análisis de cualquier otro aspecto de la presente impugnación, corresponde responder la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte impugnante, a través de su instancia introductoria. La misma refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad por vía difusa de: a) la resolución núm. 030-2023, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE) que reglamenta la selección interna de candidatos mediante convenciones y encuestas.; y, b) la resolución núm. 041, del once (11) del mes de julio del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Elecciones (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) que regula el proceso de encuesta a lo interno de dicha organización

6.2. Esta Corte procederá al análisis de la conformidad constitucional de dichas resoluciones normativas, de cara a las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que rezan respectivamente:

“Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.”

“Artículo 75. Control difuso. Los órganos contenciosos electorales podrán declarar de oficio o a petición de parte, la inaplicabilidad de una norma o acto que sirvan de fundamento a las pretensiones de una de las partes y que estimen contrario a la Constitución. El control difuso de constitucionalidad debe ejercerse como cuestión previa al resto del caso y las decisiones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio y a las partes del mismo. Al momento de emitir su decisión, el tribunal está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida o revisada conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.”

6.3. La parte impugnante sostiene que la resolución núm. 030-2023, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), vulnera la *Carta Magna* en tanto cede a los partidos políticos las competencias exclusivas de la administración electoral, alegadamente delegando la supervisión de los procesos de encuesta en órganos partidarios. Sin embargo, de la lectura de dicha resolución se evidencia que la misma en modo alguno delega la supervisión de dichos procesos en un órgano distinto a la Junta Central Electoral (JCE). El objeto de la misma, contenido en su artículo 1 reza:

“ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer los lineamientos para la organización de las modalidades internas para la escogencia de candidaturas a puestos de elección popular, específicamente en los casos de las convenciones de delegados, de dirigentes y de militantes, así como las encuestas, al tenor de lo que dispone la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y garantizar la adecuada supervisión y fiscalización de la Junta Central Electoral en cada una de las modalidades de selección de candidaturas que hayan sido escogidas por las organizaciones políticas”¹

6.4. Visto esto, es importante establecer que, en cuanto a las encuestas, dicha resolución se encarga de disponer los requisitos que de conformidad con la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral en sus artículos 212 al 216, deberán cumplir estos procesos como métodos de selección interna de candidatos, reglamentando también la forma de dar a conocer sus resultados, y sometiendo a las organizaciones políticas

¹ Resolución núm. 030-2023, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE). Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a seleccionar una firma encuestadora previamente autorizada por la administración electoral, fungiendo así como órgano regulador y supervisor de las mismas, sin exceder los límites impuestos por la autodeterminación partidaria, que permite a los partidos seleccionar este método y dar a conocer sus resultados por las vías que estos dispongan, a través de los órganos creados al efecto. De modo que, no se observa una conculcación de disposiciones de carácter constitucional o legal que dicha resolución genere, debiendo desestimarse la excepción planteada con relación a ella.

6.5. Respecto a la resolución núm. 041, del once (11) del mes de julio del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) que regula el proceso de encuesta a lo interno de dicha organización, la parte impugnante sostiene que la misma deviene en inconstitucional por vulnerar los principios de transparencia y democracia, así como los derechos de acceso a la información y a ser elegible.

6.6. Dicha inconstitucionalidad recae sobre la alegada prohibición de acceso a los resultados de la encuesta, y por obviarse la indicación precisa de las fechas para realizar las encuestas y las publicaciones de sus resultados. En cuanto a la prohibición del acceso a la información y la violación del principio de transparencia invocados, debe precisar que del análisis de las disposiciones que comprende la resolución atacada, se observa que la misma no contiene una prohibición a acceder a la información *per se*, sino únicamente a recibirla de manera directa por parte de las firmas encuestadoras, debiendo ser requerida al partido al cual el proceso de encuesta pertenece, aspecto que no colide con el derecho a la información que detentan los miembros de una organización política, el cual debe ser exigido frente al partido político por el cual militan. Esta obligación de encausar las solicitudes a través del partido y no de una firma encuestadora determinada tampoco puede representar una vulneración al principio de transparencia.

6.7. En el caso concreto, las disposiciones de la resolución atacada, son complementadas por el contenido de las resoluciones que declaran los resultados, particularmente la resolución núm. 057, del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que tanto en su considerando décimo tercero como en su artículo 2, indica la forma para requerir la información, a saber:

“ARTICULO 2: Se le otorga un plazo de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que se hace pública la presente Resolución, a los precandidatos que fueron medidos mediante la modalidad de Encuestas que desearan cualquier información o aclaración respecto a los resultados publicados en la presente Resolución, el cual deben hacerlo mediante comunicación escrita dirigida a la CNEI, depositada en su domicilio ubicado en la casa No. 30 de la calle Moisés García, sector Gascue, del Distrito Nacional.”

6.8. En cuanto a la inconstitucionalidad de la resolución núm. 041 por no establecer la fecha exacta en que se llevarían a cabo los descensos para el proceso de encuestas, así como del día en que los resultados serían publicados, no se observa relación alguna con una violación de carácter constitucional o legal. Por lo que la excepción de inconstitucionalidad que recae sobre dicha resolución debe ser desestimada por carecer de méritos jurídicos.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.9. En este orden, esta Corte rechaza las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por ser las resoluciones atacadas conformes con la Constitución, al no verificarse la existencia de los vicios de constitucionalidad alegados por la parte impugnante, y en tal virtud se procederá al análisis del caso sin prescindir del contenido normativo de las mencionadas resoluciones en cuanto apliquen al caso en cuestión.

7. INADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN FORZOSA POR FALTA DE OBJETO.

7.1. En el caso que nos ocupa, fue depositada una intervención forzosa en fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por la parte impugnante, contra las empresas Gallup República Dominicana, S. A.; Centro Económico del Cibao, SRL e IPSOS DOMINICANA, S. A., que tenía como principal pretensión, que la firma encuestadora que realizó los trabajos de medición correspondientes al proceso realizado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la circunscripción 3 de Santo Domingo Este, entregara las fichas técnicas de las respectivas mediciones.

7.2. En respuesta a dicha demanda, la firma encuestadora Gallup Dominicana—excluida del proceso—procedió a aportar al proceso todas las documentaciones concernientes a las encuestas celebrados en la provincia Santo Domingo Este, especialmente, lo referente a la circunscripción 3 de Santo Domingo Este, mediante depósito de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), lo que manifiesta que la principal pretensión del impugnante con respecto a la demanda en intervención forzosa fue efectivamente satisfecha por la parte otrora interviniente, con la entrega de documentos realizada ante el Tribunal.

7.3. Sobre este aspecto es jurisprudencia constante de esta Corte que el medio de inadmisión fundado en la falta de objeto refiere a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. En este mismo orden, la doctrina nacional ha sostenido que el objeto de una acción en justicia consiste en “la pretensión del recurrente”, la cual “debe ser indicada de un modo cierto y claro”².

7.4. En el caso en cuestión, es evidente que la pretensión de la parte impugnante en su intervención consistía en puridad en la entrega de la documentación sobre la encuesta realizada en el municipio de Santo Domingo Este, y dicha pretensión fue satisfecha en el curso del proceso, y en el entendido de que “cuando las pretensiones formuladas por el demandante han sido satisfechas, ya sea con anterioridad a que la demanda haya sido incoada o durante el curso de su conocimiento, la misma ha de ser declarada inadmisibile, pues en tal supuesto ha desaparecido su objeto”³, la presente demanda en intervención debe ser inadmitida por dicha causa.

8. INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN SOBRE LAS RESERVAS DE CANDIDATURAS, POR EXTEMPORÁNEA.

² Tavares Hijo, F. (2011): Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II. Santo Domingo, Editora Centenario, página 60.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-234-2020, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020). P. 11



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.1. Dentro de las pretensiones sostenidas por el impugnante en su instancia introductoria de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se encuentra la solicitud de anulación de las reservas hechas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la demarcación correspondiente, por alegadamente exceder el porcentaje indicado en el artículo 58 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Encontrándonos frente a una impugnación contra una actuación partidaria concreta, es menester acogernos al plazo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que dispone:

“Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.”

8.2. Siendo el plazo aplicable a la impugnación de marras, el de treinta (30) días francos indicado *ut supra*, esta Corte debe examinar si la acción que nos ocupa ha sido interpuesta dentro de dicho plazo, para lo que corresponde verificar el punto de partida de este, que, según las disposiciones del artículo 98 del referido Reglamento se identifica en razón de:

- a) La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el impugnante ha sido debidamente convocado o estuvo presente.
- b) La fecha de depósito del acta correspondiente al evento atacado en los archivos de la Junta Central Electoral;
- c) La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria.

8.3. En ese sentido, esta Corte observa de manera oficiosa, que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) aportó a la Junta Central Electoral (JCE) el documento contentivo de sus reservas en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo esta la fecha a partir de la cual se inicia el plazo de treinta (30) días francos citado. En este tenor, se verifica que desde la referida fecha hasta el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), han transcurrido tres (3) meses y veintinueve (29) días, encontrándose ventajosamente vencido el plazo establecidos en la disposición citada.

8.4. De modo que, la impugnación en este sentido debe ser declarada inadmisibles de oficio por extemporánea, al tratarse de un aspecto de orden público, y al operar lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del citado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Procediendo al análisis de la impugnación en cuanto a las demás pretensiones que la sustentan.

9. ADMISIBILIDAD

9.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación, en cuanto a sus restantes pretensiones, ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables, a saber, el examen se realizará comprobando si: (i) se ha cumplido con el agotamiento de las vías internas; (ii) si la demanda de referencia ha sido sometida en tiempo hábil, y (iii) la legitimación procesal de las partes.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.2. *Sobre el agotamiento de las vías internas*

9.2.1. El Tribunal debe verificar, aún de oficio, si la demanda en cuestión cumple con el agotamiento por parte del señor Jorge Luis Jiménez Peláez, de las vías internas en el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para ulteriormente apoderar a esta Corte. Al respecto, como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos, dispone:

“Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.”

9.2.2. Es preciso indicar lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual dispone:

“Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.”

9.2.3. Si bien existe una obligación a cargo de los miembros de un partido político de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutario que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas⁴; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado⁵.

9.2.4. Ahondando en lo anterior, no es ocioso rescatar lo expresado por esta Corte en su ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

“(…) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal.”⁶

9.2.5. En virtud de los planteamientos transcritos, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer de las impugnaciones a las decisiones adoptadas por el órgano del Partido Revolucionario Moderno (PRM) que ha emitido las resoluciones atacadas. En ese sentido, en el estatuto de dicho partido —de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022)—, no existe ninguna disposición que regule un procedimiento de impugnación contra las decisiones de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), o respecto a las circunstancias que se susciten en el marco del procedimiento de encuesta.

9.2.6. Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya referido, es inoponible al impetrante, pues no existen vías de impugnación a lo interno del partido donde el reclamante pueda dilucidar su conflicto. Es por ello que la impugnación analizada reúne este presupuesto de admisibilidad y procede examinar los demás aspectos de la misma.

9.3. Interposición de la impugnación en tiempo hábil

9.3.1. Constatado el hecho de la no existencia de una vía efectiva para atacar las resoluciones adoptadas por la referida Comisión, procede examinar el cómputo del plazo para accionar ante esta sede jurisdiccional, a la luz de las previsiones del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que dispone:

“Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.”

9.3.2. Así las cosas, no reposa en el expediente comunicación o notificación de los resultados del proceso de encuestas atacado, no obstante, según el numeral 3 del artículo 98 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, el plazo inicia desde el momento en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento atacado. En tal virtud, es un punto no controvertido de la causa que, en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) fueron hechos públicos los resultados de las encuestas realizadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través de la resolución marcada con el número 057, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) de la referida organización política, y, habiéndose presentado la impugnación en fecha veintiséis (26) de octubre del mismo año, no han transcurrido los treinta (30) días francos, por lo que la misma se encuentra en plazo.

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo, p. 56, párr. 10.30.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.4. Sobre la legitimación procesal.

9.4.1. Este Tribunal debe verificar, si los impugnantes poseen calidad para demandar ante esta jurisdicción contra la actuación partidaria cuestionada. A tal efecto, conviene resaltar que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos partidarios internos, recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios.

9.4.2. De manera particular, el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales prevé expresamente lo que sigue:

“Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.”

9.4.3. En ese mismo sentido, el tribunal ha establecido que:

“(…) los miembros y afiliados a los partidos políticos están llamados a la fiscalización de las actuaciones de los partidos al que pertenecen, al margen de que las mismas lesionen o no sus derechos subjetivos, pues esta fiscalización lo que procura es, en esencia, que los partidos ajusten sus actuaciones a la Constitución de la República, a las leyes que le son aplicables, a las resoluciones de las autoridades electorales y a sus propios estatutos.”⁷

9.4.4. En el presente caso, luego de examinar los documentos aportados al expediente, esta Corte ha podido comprobar que el impugnante es miembros del partido cuyo proceso de encuesta cuestiona, así como que participó como precandidato a diputado por la circunscripción 3 de Santo Domingo Este, ostentando la calidad e interés legítimo para actuar en justicia de conformidad con el artículo precitado. De igual forma, se pone en causa al Partido Revolucionario Moderno (PRM), organización con personalidad jurídica para actuar en justicia. De modo que, corresponde admitir en este sentido la impugnación de referencia y proceder con el análisis del fondo de la causa.

10. SOBRE EL EXAMEN DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL PROCESO DE ENCUESTA

10.1. Tal como se indicó anteriormente, la impugnación que ocupa la atención del Tribunal se contrae, fundamentalmente, a que se declare la nulidad del proceso de encuestas realizado en el nivel de diputados de la circunscripción 3 de Santo Domingo Este, celebradas por Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través de la firma encuestadora Gallup Dominicana, cuyos resultados fueron hechos públicos en fecha once

⁷ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 30.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la resolución núm. 057, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) de dicha organización, con este objetivo el impugnante plantea la irregularidad del referido proceso, cuyos argumentos serán analizados por esta Corte a seguidas.

10.2. En primer término, la cuestión se orientaba a la nulidad de la encuesta realizada en razón de que los resultados de la misma no habían sido verificados por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) en presencia de los candidatos, lo que denotaba, a juicio del impugnante la existencia de fraude o manipulaciones, alegatos que no fueron probados en el transcurso del proceso a través de medios probatorios. Sin embargo, luego de la producción forzosa de documentos ordenada por este Tribunal, la firma encuestadora Gallup Dominicana—excluida del proceso— así como el Partido Revolucionario Moderno (PRM) procedieron a depositar las informaciones sobre las mediciones correspondientes a Santo Domingo Este para el nivel de diputados, observándose que la encuesta fue realizada con una muestra total de dos mil setecientos sesenta (2760) personas. En este entendido, el impugnante ataca el proceso de encuesta por vulnerar el artículo 6 de la resolución núm. 041 del once (11) del mes de julio del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones (CNEI), que reza:

“ARTÍCULO 6: Cantidad de muestras, Las muestras serán entre cuatrocientos (400) la mínima y mil doscientos (1,200), dependiente de la población electoral que haya en la provincia, en el municipio o en el Distrito Municipal, para tener un error de muestra mínimo y dentro de los márgenes que se marcan en todos los estudios electorales.

Párrafo: Cada Encuesta tendrá una ficha técnica y deberá quedar claro en esta el error muestral que pueda existir en cada una de ellas en los resultados.” (sic)

10.3. Visto esto, este Colegiado entiende que, si bien esta disposición establece un rango de actuación, y un estándar mínimo para la selección de la muestra sobre la cual se realizaran los procesos de encuesta, también refiere a que dicha muestra dependerá de la población de la demarcación sobre la cual se realizará la encuesta, en el sentido de permitir, según las circunstancias de estas, elegir una muestra representativa que permita una mejor determinación de la tendencia, es decir, que la disposición no plantea límites en cuanto a la muestra a pena de nulidad, sino que establece un parámetro razonable que condiciona a la población real de la demarcación.

10.4. De modo que, la toma de una muestra por encima del parámetro establecido en la resolución, dentro de una demarcación cuya población hace razonable la selección de un número mayor de personas para ser encuestadas, como es el caso del municipio de Santo Domingo Este, no acarrea la nulidad del proceso realizado, esencialmente, porque el aumento de la muestra en una encuesta, lejos de convertirse en una irregularidad, tiene como resultado una mayor representatividad y fiabilidad de las afirmaciones, lo que no se configura en una irregularidad pasible de anular el proceso de encuesta ni sus resultados, sino que por el contrario otorga mayor solidez a los resultados obtenidos a través de dicho instrumento.

10.5. Es importante señalar, que la resolución núm. 030-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) no restablece topes en cuanto a la muestra, requiriendo únicamente su representatividad, por lo que el proceso



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

atacado mediante la impugnación en cuestión reúne los parámetros reglamentarios establecidos por la administración electoral.

10.6. De tal suerte que, las irregularidades en las que se sustenta la pretendida anulación de la encuesta atacada, por una parte, no han sido debidamente probadas ante esta Corte, remitiéndonos a la máxima *actori incumbit probatio*, que refiere a aquel que ha alegado un hecho en justicia a aportar los elementos de prueba que permitan la comprobación eficaz de la veracidad de los mismos (alegatos sobre fraude y manipulaciones). Por otra parte, los demás señalamientos simplemente no constituyen aspectos que perturben el proceso o los resultados de la encuesta llevada a cabo, y en ese tenor deben ser desestimados.

10.7. En definitiva, la encuesta realizada por una organización política como método de selección interna de candidatos a puestos de elección popular está protegida por el principio de conservación del acto electoral estipulado en el numeral 27 del artículo 4 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, puesto que, al no verificarse irregularidades graves que acarreen la nulidad de la encuesta, esta debe ser conservada y surtir sus efectos, permitiendo el curso normal de las diferentes etapas del proceso electoral.

10.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa planteada respecto a la Resolución núm. 030-2023, de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) y la Resolución núm. 041, de fecha once (11) del mes julio de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por ser las mismas conforme con la constitución.

SEGUNDO: RATIFICA la exclusión del proceso de la co-demandada Junta Central Electoral (JCE) y el interviniente forzoso Gallup República Dominicana.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto la intervención forzosa interpuesta en fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al haberse producido la entrega de la documentación requerida mediante la misma.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO la impugnación contra las reservas de candidaturas interpuesta en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Jorge Luis Jiménez Peláez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y compartes, por extemporánea al tenor de lo previsto en artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación contra el proceso de selección a través de encuesta y sus resultados contenidos en la Resolución núm. 057, de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) incoada por el ciudadano Jorge Luis Jiménez Peláez mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

SEXTO: RECHAZA en cuanto el fondo la impugnación contra el proceso de selección a través de encuesta y sus resultados contenidos en la Resolución núm. 057, de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), incoada por el ciudadano Jorge Luis Jiménez Peláez mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por no verificarse la existencia de irregularidades que acarreen la nulidad de la encuesta.

SÉPTIMO: DECLARA el proceso libre de costas

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinte (20) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync